

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0140-OF**

**Quito, D.M., 13 de abril de 2020**

Señora Magister  
Kerly Lisbeth Moyano Carbo  
Luque y Pichincha A Dos Cuadras Ade la 9 de Octubre Edif. Banco Park Piso 14 Correo electrónico:  
kerly.moyano@guayas.gob.ec

De mi consideración:

En atención a la solicitud contenida en el oficio Nro. 0060-KMC-CPCP-GPG-2020, de 25 de marzo de 2020, recibido el 26 del mismo mes y año, través del cual solicita asesoramiento conforme lo previsto en el artículo 10 número 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al respecto me permito señalar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1** Con oficio No. 0053-KMC-CPCP-GPG-2020, de 12 de marzo de 2020, mediante el cual, la ingeniera Kerly Moyano Carbo, en calidad de Coordinadora Provincial de Compras Públicas, del Gobierno Provincial del Guayas, consulta a este Servicio lo siguiente:

*“¿Es viable o no realizar la corrección a los errores aritméticos en los Análisis de Precios Unitarios del Oferente, como lo indica el Art. 159. Errores aritméticos, de la RESOLUCIÓN No. RE-SERCOP-2016-0000072?”.*

**1.2** A través del oficio Nro. SERCOP-DAJ-2020-0055-OF, de 18 de marzo de 2020, este Servicio en respuesta a su oficio informó en su parte pertinente que, la consulta no cumple con los requisitos señalados en el artículo 57 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, mediante Resolución Externa No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, por lo que se concedió el término de 5 días para que complete la misma.

**1.3** Mediante oficio Nro. Nro. 0060-KMC-CPCP-GPG-2020, de 25 de marzo de 2020, la Coordinadora Provincial de Compras Públicas, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad del Gobierno Provincial del Guayas, remite adjunto el memorando Nro. 251-JLCP-CJ-CPCP-GPG-2020, de fecha 25 de marzo de 2020, suscrito por el Abg. José Luis Caicedo Pérez, en calidad de Coordinador Jurídico, encargado de la Coordinación Provincial de Compras Públicas, a través del cual establece la problemática frente al contenido del artículo 159 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, señalando que:

*“(…) en la práctica, sucede que los análisis de precios unitarios entregados por los oferentes, que previamente han sido realizados en hojas de cálculos y por efectos de visualización no se muestran todos los decimales contenidos en el mismo, pero al hacer la comprobación de los valores multiplicados, nos encontramos con la novedad de que estos no coinciden en centésimas o milésimas de centavos, lo que origina una diferencia entre el valor del análisis de precio unitario presentado y el calculado manualmente; resultando por efecto de este y no de la suma total, que el valor del precio unitario del rubro sea diferente al indicado en la tabla de cantidades; y, otro caso, es cuando al momento de realizar la revisión, los precios unitarios presentados, tienen una sumatoria o multiplicación incorrecta de alguno o cada uno de los ítems, lo que trae como consecuencia en igual forma que en el caso anterior que el valor del precio unitario del rubro resulte diferente al indicado en la tabla de cantidades. Al realizar la entidad contratante la corrección aritmética del presupuesto obtenido -de las correctas operaciones- puede alterarse ya sea al alza o a la baja del presupuesto ofertado, y al proceder a adjudicar se evidenciaría que el presupuesto ofertado difiere del adjudicado. (…)*”.

**II. ANÁLISIS JURÍDICO:**

El Servicio Nacional de Contratación Pública en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, tiene entre sus atribuciones regladas[1] en los números 12 y 17 del artículo 10 de la LOSNCP, que se

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0140-OF

Quito, D.M., 13 de abril de 2020

enmarca exclusivamente a la asesoría y capacitación en la normativa de contratación pública, la cual conforme a la doctrina debe ser aplicada en su tenor literal, limitando su arbitrio o libertad, al no dejar margen de alguno para la apreciación subjetiva de este Servicio sobre sus atribuciones y competencias, entendiéndose que su competencia se centra sobre la **inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos del Sistema Nacional de Contratación Pública**, entendiéndose dentro de éste, las disposiciones y normativa conexa promulgada por la autoridad competente para el efectivo cumplimiento de los objetivos del Sistema, así como garantizar la participación de proveedores confiables en los procedimientos de contratación pública.

Por lo que, con relación a su requerimiento, me permito señalar que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública enlista a las entidades contratantes que deberán cumplir con las disposiciones legales previstas en la referida Ley, así como en su Reglamento General y normativa conexa emitida para el efecto, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría, siendo de aplicación obligatoria la normativa prevista en materia de contratación pública conforme se desprende del contenido del artículo 99 de la LOSNCP.

En este sentido, el SERCOP, en uso de sus facultades legales previstas mediante Ley, con fecha 31 de agosto de 2016, emito la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2016-0000072, a través de la cual, se promulgó la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por este Servicio, la misma que en su parte pertinente y con relación a la corrección de errores aritméticos, el artículo 159[2] es claro al determinar que **no cabe la convalidación de errores aritméticos** por parte del proveedor, **no obstante, se prevé la corrección de errores aritméticos** por parte de la entidad contratante; siempre que estos errores se encuentren en los precios totales en la tabla de cantidades y precios o cantidades requeridas por las entidades contratantes, y en el tercer inciso del mismo artículo, señala: "(...)Tratándose de procedimientos para la ejecución de obras el precio unitario ofertado será el constante en el Análisis de Precios Unitarios APU, el que deberá ser incorporado a la tabla de cantidades y precios. De existir diferencias entre el precio unitario previsto en el Análisis de Precios Unitarios y el de la Tabla de Cantidades y Precios, **prevalecerá el del Análisis de Precios Unitarios** (...)" (el énfasis fuera de texto); para lo cual, la máxima autoridad o su delegado, o la Comisión Técnica según corresponda la encargada de efectuar esta corrección aritmética de la oferta, solo al valor total, en ningún caso se efectuará el cambio a los precios unitarios ofertados.

Esta connotación se establece en razón que, al cambiar el detalle en los precios unitarios de la oferta, se estaría desnaturalizando la intención y la oferta misma del oferente, por lo que, el proveedor se encuentra impedido de convalidar y la entidad contratante de corregir.

Para entender mejor la importancia de la integridad de la oferta y la posibilidad de corregir una oferta por parte de la entidad contratante, es necesario conocer la definición de "oferta" que, la Real Academia de la Lengua Española, ha señalado como la: "*Promesa que se hace de dar, cumplir o ejecutar algo.*"[3], ahora bien, en materia de contratación pública, el oferente con base a los requisitos planteados por parte de una entidad contratante elabora su oferta, la misma que conforme se desprende del artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, participa bajo su riesgo, haciéndose responsable de sus actuaciones y presentación del contenido de la oferta.

Concomitante con lo señalado en el párrafo que antecede, el artículo 6, numeral 20, de la LOSNCP, define a la oferta habilitada como: "*La oferta que cumpla con todos los requisitos exigidos en los Pliegos Pre contractuales*". Connotación que acarrea juicios de valor por parte de la entidad contratante que ha verificado que la oferta del proveedor presente todos los requisitos previstos en los pliegos del procedimiento de contratación pública.

Cabe recordar que, el cumplimiento de la normativa es una obligación que compete tanto a la entidad contratante como a los proveedores del estado, quienes deberán ceñir sus actuaciones a lo que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General determinan para el efecto, con sujeción al supervisión y vigilancia de este Servicio, y de los demás órganos de control.

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0140-OF**

**Quito, D.M., 13 de abril de 2020**

**III. ABSOLUCIÓN DE CONSULTA:**

El análisis que incorpora los precios unitarios no puede ser corregido por parte de las entidades contratantes; si embargo, la corrección de errores aritméticos por parte de la entidad contratante podrá efectuarlas a los errores que se encuentren en los precios totales de la tabla de cantidades y precios o cantidades requeridas por las entidades contratantes; y, de existir diferencias entre el precio unitario previsto en el APU y el de la Tabla de Cantidades y Precios, prevalecerá el del Análisis de Precios Unitarios, éste en aplicación del artículo 159 de la Codificación y Actualización de Resoluciones del SERCOP; por lo que, la máxima autoridad, su delegado, o la Comisión Técnica según corresponda la encargada de efectuar esta corrección aritmética de los precios totales de la misma.

Este pronunciamiento se enmarca exclusivamente sobre la inteligencia y aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública y que tienen el carácter orientativo más no vinculante determinado en el artículo 10 número 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Quien suscribe lo hace debidamente autorizado por la Directora General del SERCOP, al amparo de lo previsto en el artículo 2 de la Resolución No. RI-SERCOP-2019-000003, de 21 de enero de 2019, que se encuentra publicada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

---

[1] *“Las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando la norma jurídica predetermina concretamente la conducta que la Administración debe seguir. Es decir, que la actividad administrativa es reglada cuando se determinan su contenido y forma. (...) La norma jurídica especifica la conducta administrativa y limita su arbitrio o libertad; no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del agente sobre la circunstancia del acto”, Roberto Dromi. Tratado de Derecho Administrativo. (Buenos Aires, Ediciones Ciudad de Argentina, 1998), 438.*

[2] *“Art. 159.- Errores aritméticos.- Los errores aritméticos no serán materia de convalidación de la oferta económica, sino de corrección por parte de la entidad contratante.*

*Cuando en las ofertas se detectare errores aritméticos relativos a los precios totales previstos en la tabla de cantidades y precios o cantidades requeridas por las entidades contratantes, será la máxima autoridad o su delegado o la Comisión Técnica, según corresponda, el responsable de efectuar la corrección aritmética de la oferta.*

*En ningún caso la máxima autoridad o su delegado o la Comisión Técnica podrán modificar el precio unitario ofertado. Tratándose de procedimientos para la ejecución de obras el precio unitario ofertado será el constante en el Análisis de Precios Unitarios APU, el que deberá ser incorporado a la tabla de cantidades y precios. De existir diferencias entre el precio unitario previsto en el Análisis de Precios Unitarios y el de la Tabla de Cantidades y Precios, prevalecerá el del Análisis de Precios Unitarios.*

*Existiendo diferencias entre las unidades de medida o las cantidades requeridas en el pliego y las ofertadas, se estará a las establecidas en el pliego debiendo realizarse la corrección respectiva.*

*Las correcciones aritméticas no constituyen causal para el rechazo o descalificación de la oferta.”*

[3] Enlace: <https://dle.rae.es/?w=oferta> Acceso: 08-04-2020: 14:30.

Atentamente,



**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0140-OF**

**Quito, D.M., 13 de abril de 2020**

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Stalin Santiago Andino González  
**COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

Referencias:  
- SERCOP-DGDA-2020-2681-EXT

Copia:  
Señora Abogada  
Tania Gabriela Guerrero Toapanta  
**Asistente de Asesoría Jurídica**

tg/mf